



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 2011 00491 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 12 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos esbozados por el recurrente¹, el Despacho determina mantener la decisión proferida a través del proveído cuestionado, por las razones que a continuación se exponen.

Si bien, el togado indicó que su escrito de nulidad presentado el 28 de septiembre de 2019, va dirigido a discutir las notificaciones surtidas en el trámite adelantado bajo el procedimiento del Ejecutivo Impropio, para lo cual invocó el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., fundamentando su actuación en el canon 134 *ibidem* que permite alegaciones en asuntos de este linaje, incluso habiéndose dictado la orden de seguir adelante la ejecución mientras no se hubiere terminado por pago total, lo cierto es que del contenido de su réplica se puede establecer sin mayor esfuerzo que lo pretendido es recabar en temas que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Judicatura.

Lo anterior, por cuanto en la misiva presentada reseñó las actuaciones surtidas en las notificaciones dispuestas en los preceptos 315 y 320 del extinto C.P.C., efectuadas dentro del juicio de Rendición de Cuentas ya culminado, exponiendo sus inconformidades en el trámite adelantado, situaciones que ya fueron materia de estudio mediante providencia que data del 22 de abril de 2019, sin que se hubiera debatido la decisión en el momento procesal oportuno, que por demás en nada atañen a lo acaecido en el procedimiento iniciado posteriormente, quedando en evidencia que, contrario a lo manifestado por el abogado, su reproche no se encamina contra las acciones propias del proceso ejecutivo, por lo que resulta improcedente dar trámite a la mentada solicitud.

Establecido lo anterior, de cara a la solicitud de apelación, por resultar procedente de conformidad con el numeral 6º artículo 321 *ibidem* se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual previa remisión del

¹ Folio 74 cuaderno 2.

expediente al superior, se ordena la reproducción de las piezas procesales obrantes en los cuadernos Nos. 1, 2 y 4 a costa del recurrente, quien cuenta con el término de cinco (5) días para suministrar las expensas necesarias, so pena de ser declarado desierto. **Por secretaría**, dese aplicación a lo dispuesto en el canon 324 de la legislación general del proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en ruego, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo, para lo cual previa remisión del expediente al superior, se ordena la reproducción de las piezas procesales obrantes en los cuadernos Nos. 1, 2 y 4 a costa del recurrente, quien cuenta con el término de cinco (5) días para suministrar las expensas necesarias, so pena de ser declarado desierto. **Por secretaría**, dese aplicación a lo dispuesto en el canon 324 de la legislación general del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2012-00583-00

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen con las exigencias del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de más de dos años, sin que se hubieran solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2012-00583, instaurado por Banco Coomeva S.A., y en contra de Luis Miguel Calderón López, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta constancia secretarial que precede, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: Secretaría en caso de embargo de remanente, dese aplicación al dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con constancia de la terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: Ejecutoriada la providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001-4003-009-2013-00286-00**

RECONOZCASE personería a la Doctora SANDRA YANETH ARAQUE ARAQUE como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 87 del cuaderno No. 1.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

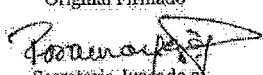
Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2013-00747-00

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, obrante a folio 126 del cuaderno principal, por ser viable y procedente, el Despacho a ello accede, en consecuencia, téngase a Juan Carlos Amorocho Sierra identificado con la CC N° 1.090.483.379 y T.P. N° 322017 del C.S. de la J. como dependiente judicial del Doctor Hernando Angarita Carvajal, dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, en atención a la solicitud de entrega del memorial dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, decretado mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019, este ya fue librado y se encuentra a disposición de la pasiva a fin de ser diligenciado.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado
hoy _____ a las
8:00 A.M.

Original Firmado

Rosaura...
Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4022-009-2014-00022-00

En atención a la petición efectuada por la señora Andrea Carolina Gutiérrez Mendoza quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso en referencia, donde solicita se le expida certificación de la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares dentro del mismo, se le hace saber que el expediente se encuentra archivado.

Una vez se cancelen los emolumentos necesarios para su desarchivo se dará trámite a la solicitud.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado
hoy _____ a las
8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00079 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de nulidad presentada por el demandado Jesús Camacho Andrade, al considerar que en este asunto se configura lo dispuesto del artículo 121 del CGP.

CONSIDERACIONES

Expuso el demandado que *“el proceso de la referencia fue asignado por reparto ... el día 12 de febrero de 2016, fecha a partir de la cual, acorde con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP se contaba con el término de ... 30 días, esto es hasta el día 13 de febrero de 2016 para notificar a la parte actora el auto que admitió la demanda, no obstante la mentada providencia se profirió el día 24 de febrero de 2016, siendo notificado por estado el día 13 de febrero de 2016”*.

Afirmó, que en razón de lo dispuesto por el artículo 121 *ídem*, el término de un año para dictar sentencia vencía el 12 de febrero de 2017, pues inició a correr el día siguiente de la presentación de la acción, en ese sentido concluyó, que el Despacho perdió competencia para continuar conociendo la demanda desde el 13 de febrero del citado año, razón por la cual deberá remitirse al juez que sigue en turno quien en el término de 6 meses tendrá que proferir la mentada providencia¹.

Por su parte, CENS afirmó que lo pedido no tendría lugar, ya que el término para dictar sentencia debía contarse a partir de la notificación del señor Camacho Andrade, la cual se surtió hasta ahora con el escrito de “nulidad” que radicó, por consiguiente, en su caso opera la notificación por conducta concluyente².

Cotejado lo manifestado por las partes con lo obrante en el proceso, es evidente que los reparos del ejecutado no son de recibo, dado que para dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 121 del CGP, el plazo del año para dictar sentencia debió estar vencido, circunstancia que en este asunto no ocurre, toda vez que el término para aquello sólo empieza a contabilizarse con la notificación de la pasiva; aquello, por cuanto la

¹ Fls. 54-56.

² Fls. 63-64.

admisión de la acción se notificó al demandante dentro de los 30 días siguientes a su reparto, cumpliendo así con lo dispuesto por el inciso 6° del canon 90 de la misma ley, que dispone: “... En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”. (Subraya propia)

Lo acotado, teniendo en cuenta que la demanda se sometió a reparto el 11 de febrero de 2016³, el auto de admisión se profirió el 24 de febrero de ese año y se notificó por estados al ejecutante al día siguiente⁴, siendo el término máximo para hacerlo el 29 de marzo de 2016, es decir, el Despacho actuó dentro de los términos mandados por la ley para que la pérdida de competencia se computara a partir de la fecha de notificación de la pasiva. Corolario, el plazo para dictar sentencia no ha vencido, razón por la cual no habrá lugar a dar aplicación a los efectos del canon 121 *ídem*.

De otro lado, considerando que la etapa de notificación de la parte demandada aún no ha culminado, dada la comparecencia que en causa propia realiza el ejecutado con la solicitud de nulidad, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 301 del CGP, cuyo contenido literal consagra: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”. (subraya Despacho)

De acuerdo con la cita, es evidente que Jesús Camacho Andrade se encuentra notificado por conducta concluyente desde el 15 de octubre de 2019 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, puesto que en esa calenda presentó *solicitud de nulidad*, manifestando que la mentada decisión se emitió en providencia del 24 de febrero de 2016⁵.

En cuanto a los términos para ejercer su derecho a la defensa, comoquiera que el expediente ingresó al Despacho para resolver la *nulidad*, el día siguiente de la presentación de su solicitud, se entenderá que los mismos se hallaban suspendidos y se reanudarán el día siguiente de la notificación del presente proveído, atendiendo lo contemplado por el inciso 6° artículo 118 de la ley general del proceso⁶, ya que finalmente es con este auto con el que se resuelve su petición.

³ Fl. 17.

⁴ Fl. 18.

⁵ Fls. 54-56.

⁶ “Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúplase.”

A partir de la notificación de la presente providencia, por secretaría contabilícense los términos dispuestos por la legislación procesal civil para que el demandado ejerza su derecho a la defensa y contradicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 *ejusdem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el demandado Jesús Camacho Andrade, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a Jesús Camacho Andrade desde el 15 de octubre de 2019. A partir de la notificación de la presente providencia, por secretaría contabilícense los términos dispuestos por la legislación procesal civil para que el demandado ejerza su derecho a la defensa y contradicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00238 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante José Antonio Rincón Jaimes, tendiente a desvirtuar el auto calendado 5 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Como fundamento de su inconformidad, el recurrente aseguró que el avalúo comercial del bien a rematar no puede ser tenido en cuenta por carecer de los requisitos previstos por el artículo 226 del C.G.P., por lo que, en su sentir, no es apto para atribuirle el valor probatorio que desestime el determinado por el IGAC.

Por su parte, el apoderado judicial del demandado aseguró que el avalúo del 50% del bien a rematar ya se encuentra en firme y que no es este el momento procesal para objetarlo.

Analizados los argumentos del recurrente, se observa que su inconformidad radica en la admisión del dictamen presentado en el asunto, por no considerarlo idóneo para determinar la estimación del inmueble a rematar.

Sobre el tema debatido, se advierte de entrada la improcedencia de pronunciamiento de fondo por parte de esta Sede Judicial, por cuanto el término para presentar observaciones y/o objeciones sobre el avalúo comercial del bien inmueble objeto de remate se encuentra más que fenecido, habiéndose aprobado desde el 16 de octubre de 2018, previo traslado al recurrente, oportunidad para que planteara sus inconformidades al respecto, sin que se observe pronunciamiento alguno relacionado con las alegaciones esbozadas en esta instancia, por lo que no resulta procedente revivir términos para desestimar el dictamen ya admitido, menos aun cuando mediante decisión proferida el 5 de diciembre del año pasado, se reiteró la idoneidad del mismo para establecer el precio real del predio¹.

¹ Fls. 133-134.

En lo que respecta al recurso de apelación, el mismo se negará por improcedente, ya que la providencia recurrida no se encuentra entre las enlistadas por el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de ser controvertidas a través del medio de impugnación vertical.

Finalmente, teniendo en cuenta que el avalúo comercial fue expedido desde el año 2016, con el propósito de obtener su actualización y siendo conscientes de la valorización o depreciación que el inmueble a subastarse pudo sufrir a la fecha, basados en lo dispuesto por el artículo 444 del CGP, se requiere a las partes para que en el término de 15 días, aporten al plenario un avalúo comercial del inmueble actualizado.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, por ser improcedente, conforme a las razones de la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de 15 días, aporten avalúo comercial del inmueble actualizado, conforme lo dispuesto por el artículo 444 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00578 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del Banco de Occidente S.A., tendiente a desvirtuar el auto calendarado 6 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Primeramente, adviértase que la acción iniciada es de naturaleza declarativa, pretendía la terminación y restitución del mueble Montacargas Toyota modelo FGZN25, chasis FGZN25-20456¹. Una vez admitido el proceso y adelantado el trámite del mismo, mediante proveído del 30 de junio de 2017 se decretó la terminación del contrato de leasing financiero No. 180097987 y en consecuencia la restitución del bien, sin que hasta el momento la parte demandante informara la materialización de la orden y/o solicitara actuaciones del Despacho para lograrla; bajo ese supuesto, resultaba del todo viable finalizar el mismo, en los términos del desistimiento.

En el reproche objeto de estudio, indicó el inconforme que el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, omitió el estado de suspensión en el que se encontraba el proceso, en razón al trámite de insolvencia de persona natural comerciante iniciado por la demandada Ruth Betty Ortiz Padilla y conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

Cabe resaltar que dentro del plenario no se aportó documento por parte de la mentada Sede Judicial, en el que si quiera se informara del inicio de la acción, sin embargo, no puede desconocer la suscrita que el recurrente aportó documentos que demuestran la apertura de la Insolvencia y el trámite de la misma, instrumentos que, al no ser controvertidos por la pasiva, ciertamente quedan revestidos de veracidad².

Así como tampoco puede pasarse por alto que, el precepto de la ley en cita aplicable en este asunto no corresponde al citado por la entidad bancaria, sino al artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que reza: ***“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que***

¹ Fl. 28.

² Fls. 58-61.

el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing (...)”.

En atención a lo citado, previo a determinar la continuidad de los procesos de restitución de tenencia debe establecerse si los bienes en disputa corresponden a aquellos con los que el deudor desarrolla su objeto social.

Conforme lo anterior y ante la incertidumbre de conocer si en efecto el bien objeto de restitución hace o no parte del objeto social desarrollado por la demandada, se estudió con minucia el proceso de marras, hallándose que en diligencia de secuestro, la autoridad comisionada informó que al desplazarse hasta el lugar donde se encontraba el mueble “... nos atendió la secretaria de la bodega Recuperadora de Plástico señorita Dora Pineda Alarcón, allí se encontró el Montacarga de las siguientes características que lo identifican y determinan así: Montacargas, marca Toyota, posee una placa en la cual se puede apreciar modelo # 5FGC25, serial # 74495, capacidad 4.700 (...) se deja constancia que no se pudo comprobar su funcionamiento”³, agregó que su ubicación era la Avenida 7 No. 9-176 del barrio Sevilla, establecimiento denominado “Bodegas del Tejar de Pescadero” Bodega # 8.

No obstante, la información extraída es insuficiente para afirmar que el lugar donde se ubica el mentado bien mueble corresponde a un establecimiento de comercio, y que el bien tiene por finalidad el desarrollo de una actividad principal mercantil desempañada por la demandada, circunstancia que bien pudo ser demostrada por el demandante y no lo hizo.

En ese sentido, la excusa de inactividad planteada por el libelista no justifica su proceder, toda vez que como se expuso no se demostró que el bien en leasing se trata de aquellos con los que la deudora desarrolla su objeto social y aunque se aportaron providencias proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en las mismas se echó de menos manifestación respecto del proceso de restitución de tenencia aquí adelantado.

Ahora bien, comoquiera que la restitución se solicitó por mora en el pago de la renta, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 9º artículo 384 del CGP, se entiende que se trata de un proceso de única instancia, contra el cual no procede el recurso de alzada pretendido en subsidio por el impugnante, de conformidad con el canon 321 *ídem*. Lo anterior, aun y cuando en el auto admisorio se le hubiere dispuesto el trámite de que trata el artículo 369 *ejusdem*, pues obviar lo aquí dispuesto sería omitir la excepción al principio de la doble instancia.

³ Fl. 42.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de alzada en ruego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD: 54001-4003-009-2016-00660-00

Atendiendo el escrito visto al folio 81 a 92 del cuaderno No. 1, mediante el cual se solicita aceptar la cesión de derechos de crédito, dentro del proceso arriba citado, por parte del RF ENCORE S.A.S., a favor de EDGAR ANDRES VELAZQUEZ BARRAGAN, pidiendo reconocer y tener a éste último como demandante, dentro del presente asunto, seria del caso acceder a ello, si no se advirtiera que en los documentos que soportan la solicitud difiere el número de cédula del señor Velázquez Barragán con el visto en la presentación personal y reconocimiento de contenido y firma realizado en la Notaria 38 de Bogotá D.C., de fecha 11 de junio de 2019; por tal razón **REQUIÉRASE** a la ejecutante para que enmiende esta situación.

Ahora bien, referente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placa CUZ-491 -folio 98 y 99 C. No.1-, y a la cesión de derechos de crédito por parte de EDGAR ANDRES VELAZQUEZ BARRAGAN a favor de Gestiones Administrativas S.A.S. -folio 100 a 105 C. No. 1-, el Despacho se abstiene de darle trámite, toda vez que este no ha sido reconocido como parte de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2016 00688 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de nulidad presentada por el demandado Pedro Camacho Andrade, tras considerar que en este asunto se configura lo dispuesto del artículo 121 del CGP.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por los extremos de la litis frente a la nulidad planteada y cotejados con las actuaciones desarrolladas dentro del proceso, el Despacho no accede a declararla por las razones que se expondrán a continuación.

El inciso 6º del canon 90 de la citada ley, dispone: “... *En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda*”. (subraya propia)

En el asunto, el auto que libró mandamiento de pago contra los demandados fue proferido fuera del término establecido en la mencionada norma, por lo que, la contabilización del plazo para dictar sentencia dispuesto en el artículo 121 *ídem* inició el 13 de junio de 2016 según acta individual de reparto y constancia secretarial obrantes a folios 27 y 29, respectivamente, culminándose el 13 de junio de 2017.

Dentro del diligenciamiento, se aprecia que fueron adelantadas las actuaciones propias de notificación de los demandados, prueba de ello, es que el señor Camacho ejerció su derecho a la defensa y contradicción el 21 de marzo de 2020, por lo que, previo trámite a los medios exceptivos formulados, el 19 de julio de 2017 se celebró audiencia dispuesta en el artículo 372 de la ley general del proceso, en la que se efectuó acuerdo conciliatorio y en virtud a ello, se suspendió el asunto hasta el 21 de febrero de 2018.

Ante el incumplimiento de lo pactado, mediante providencia que data del 10 de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el extremo pasivo, conforme al auto que libró orden de apremio en su contra.

Dada la explicación de las acciones ejecutadas en el transcurrir del proceso, en este punto, resulta propicio traer a colación lo decantado por la Corte

Constitucional en el último pronunciamiento relacionado con el contenido de los incisos 2, 6 y 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, a saber:

“... (i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio **debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP**. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) **Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa**. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, **primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP**¹. (subraya intencional)

En ese orden de ideas, no resulta procedente para esta Judicatura convalidar la solicitud propuesta por el demandado en esta instancia, en tanto que, a la luz del precedente jurisprudencial y las normas que rigen la materia, la nulidad alegada no se propuso antes del *10 de mayo de 2018*, fecha en la que se profirió sentencia dentro del asunto.

Aunado a lo anterior, el demandado efectuó acciones procesales ulteriores al *13 de junio de 2017*, calenda en la que aplicaban los efectos del canon 121 *ejusdem* sin alegar la nulidad hoy invocada, pues, como se dijo, realizó acuerdo conciliatorio en audiencia inicial llevada a cabo el *19 de julio de 2017*, entre otras actuaciones, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 CGP, la anulación planteada se entiende saneada y los actos procesales surtidos con posterioridad gozan de validez.

¹ Sentencia C-443 de 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el demandado Pedro Camacho Andrade, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2016 00688 00**

Agréguese al expediente informe presentado por Central de Inversiones S.A., obrante a folios 161 y 162, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que el avalúo aprobado dentro del presente asunto data del mes de octubre de 2018, en aras de efectuar su actualización y no perjudicar las garantías de la parte demandada, el Despacho corre traslado del dictamen presentado por el extremo pasivo -folios 173 a 177- por el término de 10 días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, a efectos de que los interesados presenten sus observaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA/NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00847 00**

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Dra. Beatriz Helena Malevera López –Operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación Constructores de Paz¹-, **remítase de forma inmediata** el presente proceso ejecutivo al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, a efectos de que se incorpore a la liquidación patrimonial adelantada frente al aquí demandado, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Déjese las constancias de la salida del expediente en el sistema y libro radicador.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

¹ Folio 95.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4189-002-2016-01466-00

En atención a los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 66 del expediente, se le advierte **NUEVAMENTE** que este no es el momento procesal oportuno para arrimar al plenario tal relación de crédito, en tanto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., ello tan solo es procedente cuando exista sentencia ejecutoriada, acto que no ha podido agotarse en razón que el Curador Ad Litem no se posesionado.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESIGNA** a la Dra. Marlen Cecilia Suarez Gómez, en calidad de curadora ad litem del demandado **CARLOS HELI ESPINEL MEDINA**.

Comuníquese su designación, **ADVIRTIÉNDOLE** a la curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Marlen Cecilia Suarez Gómez puede ser notificada a la Av. 4E No. 6-49 Oficina 313 Centro Jurídico, Cúcuta, correo electrónico marlensuarezgomez@yahoo.com.mx;

Así mismo, **INFORMESE** a la curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., deberá acreditar tal circunstancia, es decir con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho. De lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del medio más expedito.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado
hoy _____ a las

8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00197-00

Previo a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 51 del Cuaderno No. 2, requiérasele para que allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas MIT-656 de propiedad de la señora Sandra Yaneth Cárdenas Mejía, a efectos de verificar la materialización del embargo.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado
hoy _____ a las
8:00 A.M.

Original Firmado

[Firma manuscrita]
Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00789 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la demandada Natalia Lobo Moreno, tendiente a desvirtuar el auto calendado 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se convocó a los sucesores procesales de Graciela Moreno de Lobo (Q.E.P.D) y se decretó la interrupción del proceso.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos señalados en el escrito de inconformidad, se establece que en nada desvirtúan la correcta aplicación de la sucesión procesal, prevista por el artículo 68 del Código General del Proceso, razón por la cual el auto impugnado permanecerá incólume, pues se ajusta al ordenamiento jurídico.

Lo anterior teniendo en cuenta que los argumentos del recurso no están llamados a prosperar y se alejan por completo de lo decidido en auto precedente, pues mientras que su fin se dirige a demostrar que el usufructo sobre el inmueble objeto de medida cautelar feneció con el fallecimiento de la demandada, la providencia recurrida persigue conformar la representación de la pasiva convocando a los herederos, precisamente por el deceso de una de las demandadas, es decir, el propósito del Despacho no es otro más que cumplir con lo dispuesto por el legislador.

Con todo, se advierte a la demandada que no resulta viable acceder a la petición de levantar la medida cautelar que recae sobre el usufructo, por no cumplir las exigencias dispuestas en el precepto 597 del C.G.P., menos aún declararlo extinto, cuando este no es el objeto del proceso ejecutivo de la referencia, aunado a que, el Despacho no es el competente para adelantar el trámite dispuesto para la declaración de finalización del mentado gravamen¹.

De otro lado, pese a que se alegó que la *de cujus* no fue notificada del proceso, la suscrita se abstendrá de advertir la existencia de nulidad -canon 137 *ídem*- pues contrario a lo expuesto por la recurrente, verificado el diligenciamiento se aprecia que la señora Graciela Moreno de Lobo

¹ Respecto a lo solicitado en memorial obrante a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares, por tratarse de similar petición, deberá estarse a lo dispuesto en la presente providencia.

(Q.E.P.D) fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda - restitución de inmueble arrendado- mediante aviso² contemplado en el art. 292 del C.G.P. Asimismo, la notificación del auto que libró orden de apremio en su contra, se surtió por estado tal como lo establece el canon 306 *ibidem*, debido a que el proceso ejecutivo inició seguido de la demanda declarativa.

En torno al recurso de alzada propuesto en subsidio, apreciando que la acción ejecutiva se tramita en única instancia, se denegará el mismo, de conformidad con el canon 321 del C.G.P.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de alzada en ruego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

² Folios 17 a 20.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00789 00**

En atención a lo informado por la parte demandante el pasado 28 de enero, se le **REQUIERE** para que remita las comunicaciones al señor Cesar Enrique Lobo Moreno citándolo para que comparezca al presente proceso, de presentar la calidad de heredero de la señora Graciela Moreno de Lobo (Q.E.P.D), aportando copia del documento –Registro Civil de Nacimiento– que acredite el grado de parentesco. Lo anterior, cumpliendo las formalidades dispuestas en el numeral 9º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se **REQUIERE** a la demandada Natalia Lobo Moreno para que atienda el llamado judicial realizado en auto precedente, so pena de lo allí advertido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2017 00906 00

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Dra. Nidia Esther Quevedo Ortega, apoderada judicial de la demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En la causa referenciada, tenemos que a través de auto de fecha 26 de octubre de 2017 se admitió la acción declarativa, emitiendo las disposiciones de que trata el artículo 375 del CGP, entre ellas la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir¹. Sin embargo, transcurrido más de un año dentro del expediente no se hallaba materializada la orden, razón por la cual, mediante proveído adiado 29 de agosto de 2019 se requirió a la parte actora en tal sentido, y conforme los términos del numeral 1º artículo 317 *ídem*², sin que ésta emitiera pronunciamiento al respecto.

Fundado en el silencio de la demandante y teniendo en cuenta que en el plenario continuaba sin reposar la prueba del cumplimiento de la mentada inscripción, en providencia del 8 de noviembre, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito³, decisión contra la que la libelista interpuso el recurso en estudio⁴, alegando que se pasó por alto que posterior al requerimiento la Unidad de Víctimas arrió al expediente una misiva que interrumpía los términos del requerimiento, conforme las disposiciones del literal c de la comentada norma.

En este punto, es ménester traer a colación las sanciones que contempla el Código General del Proceso para castigar la inactividad procesal propiciada por el interesado, así, el legislador señala en el artículo 317 de la aludida ley las reglas de aplicación del desistimiento tácito. En el asunto de marras la directriz aplicada se predica del numeral 1º *ídem*, a saber:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Fl. 22.

² Fl. 50.

³ Fl. 52.

⁴ Fls. 53-54.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)” -Subrayado del Despacho-

En vista de lo citado, es evidente que el desistimiento tácito en la causal empleada, tiene lugar cuando vencidos los 30 días el demandante incumple con la realización del acto encomendado, tal y como ocurrió en el *sub examine*, pues a pesar de requerirse al referido extremo para que concretara la inscripción de la demanda, este desatendió el llamado judicial. Adviértase que, dentro del referido término no operó el fenómeno de la interrupción al que se refiere la recurrente, dado que sólo hay lugar al mismo cuando la inactividad procesal es superior a los dos años y el proceso ya cuenta con sentencia, es decir cuando se configuran las causales del numeral 2º y los literales de la aludida regla, circunstancia que aquí no ocurre.

De acuerdo con lo anterior, la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, en este momento, se aprecia que posterior al pronunciamiento, se aportó al expediente certificado de tradición del bien objeto de litigio⁵ en el que obra el registro de la inscripción de la demanda, realizada el 11 de octubre del año anterior, es decir, dentro del término otorgado para el efecto, circunstancia que demuestra el acatamiento de lo ordenado al extremo activo y permite la continuación del proceso, por lo que, considerando tal situación, no queda otro camino que revocar el auto recurrido.

DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 8 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

⁵ Fls. 56-64.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2017 00906 00**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la curadora *ad litem* del demandado Jesús Briceño, no se ha pronunciado respecto del llamamiento judicial realizado el pasado 29 de agosto de 2019⁶, se estima pertinente **REQUERIRLE NUEVAMENTE** a efectos de que en el término de 10 días atienda lo indicado en la aludida providencia.

Agréguese al expediente los documentos aportados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, IGAC y la Agencia Nacional de Tierras.

Por otro lado, en lo que respecta a la sustitución de poder, por hallarse ajustada a las disposiciones del artículo 74 *ejusdem* se reconoce al Dr. Henry Alexis Ortiz Sayi como apoderado sustituto de Nidia Esther Quevedo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

⁶ Fl. 50.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2017 01160 00**

Con fundamento en el precepto 61 del Código General del Proceso, intégrese al contradictorio a **ADELFA TERESA BERMONT DE PANESSO** en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el extremo pasivo. Lo anterior, en virtud a su condición de propietaria del inmueble a usucapir identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-20027, conforme se observa en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Ante la manifestación expresa del desconocimiento de ubicación de la mencionada, se ordena su emplazamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., y en los términos previstos en el canon 108 de la misma codificación.

Por secretaría, procédase a **i) oficial** a la Alcaldía de Cúcuta para que en el término de diez (10) días informen lo que estimen pertinente sobre el bien inmueble objeto del asunto y realicen las declaraciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; y a **ii) incluir** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación de José Erasmo Herrera -folio 93- tal como lo establece el inciso 5 del art. 108 *ibidem*.

Finalmente, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, arrime certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento de las personas indeterminadas en la página web del medio que comunicación utilizado para la publicación, acatando la disposición del parágrafo segundo, canon 108 *ejusdem*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4022-009-2017-01201-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Dr. Pedro José Cárdenas Torres, obrante a folio 135 del C. No. 1, requiérasele para que en el término de cinco (5) días aclare su petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando si la misma deviene de las dos entidades que fungen como parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

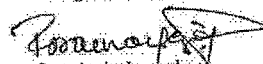


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00318-00

Agréguese al expediente el despacho comisorio obrante a folios 59 a 66 del cuaderno principal, y en consecuencia téngase por cumplida la orden de entrega de bien inmueble objeto de restitución en el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, dentro del proceso de la referencia no se encuentra trámite pendiente, es por lo que de conformidad con el párrafo final del artículo 122 del C. G. del P., se ordena el archivo del expediente.

Déjese constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

Mc





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00374 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, tendiente a desvirtuar el auto calificado 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se le corrió traslado de las excepciones presentadas por la pasiva.

CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente de la referencia, se observó que el reproche radicó en que se tramitaran las excepciones planteadas, pese a que se presentaron de forma extemporánea.

Por su parte, la pasiva replicó que el demandante desconoce que los términos para contestar la demanda inician una vez queda ejecutoriado el auto que declara la nulidad por indebida notificación, el cual tuvo lugar en este caso, sólo hasta que se declaró desierto el recurso de alzada.

De cara a las tesis de las partes, lo primero sea indicar que el cómputo de términos en el proceso civil tiene regulación expresa por el artículo 118 del CGP, y en casos como el aquí previsto, donde se declaró la existencia de nulidad por indebida notificación: *"Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."* -Inc. 3º art. 301 CGP-.

Por su parte, el canon 302 *ejusdem* prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia: *"... quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"*.

Para el asunto de marras, afirmese que el proveído que declaró la nulidad se profirió el 29 de mayo de 2019, sin embargo, su ejecutoria tan solo se configuró con la firmeza del auto que declaró desierto el recurso de apelación en su contra, es decir, el 30 de agosto de 2019 a las 6:00 p.m.¹,

¹ Teniendo en cuenta la publicación en estados del 27 de agosto de 2019.

pues fue hasta dicha calenda donde finalmente se acreditó la imposibilidad de la revisión de alzada, quedando con ello en firme la mencionada nulidad, más aun cuando no se aprecia en el plenario la renuncia a términos por los extremos en litis.

Recuérdese que, los recursos que se interponen contra las providencias a partir de las cuales debe correr un término, **interrumpen tal lapso**, y éste inicia a contabilizarse nuevamente, a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, insístase para el caso aquí planteado sería, a partir del proveído -ejecutoriado- que declaró desierta la apelación.

Puestas así las cosas, aplicados los términos dispuestos en la legislación procesal civil para el efecto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra a folio 35, se puede afirmar que el tiempo para que la pasiva ejerciera su derecho a la defensa fenecía el 16 de septiembre de la pasada anualidad, lo que permite establecer sin dubitación que el escrito aportado en la fecha resulta oportuno.

Bajo tal perspectiva, se tiene que la postura asumida por el Despacho, se acompasó a las disposiciones exigidas por ley, razón por la cual no habrá lugar a reponer la providencia de fecha 5 de noviembre de 2019.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se le corrió traslado de las excepciones presentadas por la pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2018 00509 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 6 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2º artículo 317 CGP, que dispone *“cuando un proceso (...) en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año (...) se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”*.

En desacuerdo con lo resuelto, la pasiva manifestó que los términos deben cumplirse tanto para las partes como para los jueces, de ahí que, en su sentir, no resulte admisible la terminación del proceso cuando lo correspondiente era seguir adelante con la ejecución, pues los extremos de la litis ya se encuentran debidamente notificados. Replicó, que si lo pertinente consistía en el cumplimiento de alguna carga por parte del demandante, debió requerirse conforme lo mandado por el numeral 1º de la citada norma.

Sobre el particular, recuérdese que dentro del presente proceso ejecutivo prendario se libró orden de apremio contra el ejecutado y se ordenó el embargo del vehículo en garantía -artículo 468 del CGP¹-, sin que se evidencie su materialización, circunstancia que impidió continuar la ejecución como lo pretendía la demandante, pues nótese que, el procedimiento en este tipo de asuntos exige el registro de la demanda en el certificado de tradición del bien entregado en garantía².

De ahí, que a esta Unidad Judicial no le era permitido proceder conforme lo solicitado por el actor, a pesar de existir notificación del extremo demandado, pues de acuerdo a lo expuesto, debía esperar a la materialización de la orden dada, sin embargo, esta a su vez no se realizó por cuanto el interesado ni siquiera retiró el oficio que la comunicaba.

Ante la inactividad del proceso, y cumplido el término de un año previsto por el artículo 317 *ejusdem* se decretó la terminación del mismo por

¹ Fl. 34.

² Numeral 3º Art. 468 CGP *“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

desistimiento tácito, pues la última actuación surtida en el expediente data del 4 de septiembre de 2018, es decir que, para la fecha de la providencia que decretó la terminación anormal había transcurrido más de trece meses.

Finalmente, aclárese al recurrente que no era forzoso requerirle para que cumpliera una carga enunciada desde el mandamiento de pago, menos aun cuando la norma mencionada señala que el desistimiento tácito en los procesos sin sentencia que se encuentren inactivos se aplicara sin acudir al llamamiento previo alegado.

Bajo tal perspectiva, se tiene que la postura asumida por el Despacho, en efecto se acompasó a las disposiciones exigidas por ley, razón por la cual no habrá lugar a reponer la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2º artículo 317 CGP.

De cara a la solicitud de apelación, por ser procedente, de conformidad con el literal “e” numeral 2º artículo 317 *ibídem* se concederá en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2º artículo 317 CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo, de conformidad con el literal “e” numeral 2º artículo 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD: 54001-4003-009-2018-0659-00

Una vez estudiado el expediente de la referencia, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga ordenada en auto de fecha 24 de septiembre de 2019, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del CGP.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

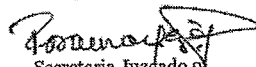
MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00676 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 9 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud de reproche presentada por el extremo activo frente al proveído que decretó la terminación del presente asunto, en virtud a la aplicación de la sanción dispuesta en el inciso 2, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, procede el Despacho a revocar la decisión cuestionada por las razones que a continuación se exponen.

Preliminarmente, debe indicarse que, la norma reseñada establece las consecuencias de la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial, disponiendo que "... Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)".

No obstante, se aprecia en el diligenciamiento que la audiencia a la que hace mención la citada regla, fue realizada el 4 de septiembre de 2019, con la asistencia de la parte demandante, oportunidad en la que se evacuaron las etapas allí dispuestas y ante la falta de comparecencia del demandado y su testigo, se otorgó el término señalado en la norma 204 de la legislación general del proceso a efectos de que justificara su inasistencia.

Ante la actitud silenciosa de los antedichos, por auto del 15 de octubre de 2019, se prescindió de la declaración del testimonio con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1 del canon 218 *ídem*, y en consecuencia, se programó fecha para continuar con las fases de la diligencia, esto es, oír alegatos y proferir decisión de fondo.

En este punto, valga decir que, el numeral 5 del mandato 373 del CGP, dispone expresamente que: "En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en formal oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado".

Así las cosas, a la luz de las normas analizadas, resulta improcedente en esta etapa procesal dar aplicación a la sanción dispuesta en el inciso 2, numeral 4 del artículo 372 *ejusdem*, en tanto que, dentro de las reglas determinadas para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, establecido se encuentra que el juez se pronunciará de fondo aun cuando las partes y sus apoderados no comparezcan o se hubieren retirado de la misma.

Con base en lo expuesto, se repondrá la decisión reprochada, y en su lugar se programará fecha para continuar con las etapas de la audiencia de que trata el canon 373 del CGP.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 9 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001-4003-009-2018-00859-00**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visto a folio 25 del Cuaderno 1, y en aplicación de los contenidos del artículo 286 del CGP, se CORRIGE el inciso 2º del numeral 1 de auto de fecha 5 de marzo de 2019, en el sentido que el comisionado para efectuar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-277230, es el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; quedando incólume lo restante de la citada providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD: 54001-4003-009-2018-0890-00**

Una vez estudiado el expediente de la referencia, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga ordenada en auto de fecha 4 de octubre de 2019, esto es, efectuar los trámites tendientes a la debida notificación de la demandada MAGRES SANTANDER S.A.S., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001-4003-009-2018-01038-00**

Considerándose que en el presente asunto se decretó la suspensión del proceso hasta el 18 de febrero de 2020, y dicho tiempo se encuentra vencido sin informe por parte de los extremos de la acción, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., en tal sentido **REANÚDESE** oficiosamente la acción ejecutiva de la referencia.

Teniéndose en cuenta lo anterior, previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días manifieste al Despacho si desea continuar con el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

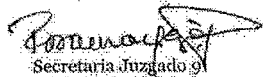
Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4189-003-2018-01119-00

Respecto a la petición efectuada por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio 20 del cuaderno 2, se le advierte que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 15 de enero de 2019 donde se decretó el embargo y retención del salario que percibe la aquí demandada Luz Dary Gallo Celis.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC

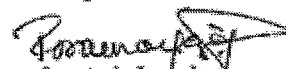


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado
hoy _____ a las
8:00 A.M.

Original Firmado


**Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD: 54001-4003-009-2018-01151-00**

Una vez estudiado el expediente de la referencia, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación de la demandada FERRINSEG S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD: 54001-4003-009-2019-00038-00

Una vez estudiado el expediente de la referencia, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación de los demandados María Becerra Díaz y Hulmar Rodolfo Guadrón Higuera, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54001-4003-009-2019-00581-00

Analizados los argumentos esbozados por el Dr. Villamizar Parada¹ y examinado el diligenciamiento, sobresale la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2019 a través del cual se resolvió la alzada frente a la providencia que libró mandamiento de pago, a la luz de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P.

Atacó el recurrente los requisitos formales de los títulos valores aportados como base de la ejecución, argumentando que carecen de los elementos estructurales señalados en las normas que rigen la materia –art. 774 Código de Comercio–, pues presentan falsedad material e ideológica, en tanto que, en ellos se incorpora firma y fecha de recibo alterada no plasmada en la concepción y materialización del negocio jurídico.

Preliminarmente debe indicarse que, estudiadas en detalle las facturas en cuestión, se aprecia que en ellas se incorpora una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituyen plena prueba en su contra, conforme lo señala el artículo 422 de la citada norma.

Ahora, en lo que a su aceptación y contenido respecta, obra el sello original de recibo por parte de la entidad accionada, con indicación de la fecha en que ello tuvo lugar, aunado a que aquellas contienen el estado del valor cobrado así como la descripción del servicio, el nombre y NIT de quien presta el servicio así como el del beneficiario, el consecutivo del título y la fecha de expedición, cumpliéndose así con lo dispuesto por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y el artículo 617 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995.

Con base en lo anterior, el Despacho considero que las facturas allegadas con el libelo demandatorio cumplían con los requisitos para considerarse título valor, pues *a priori* no puede aseverarse que, aquellas carezcan de tales exigencias, toda vez que, en ellas se incorporó **firma y sello de la empresa V. P. & C. Protección de las Alturas y fecha de recibo en el espacio de “aceptada”**, por lo que se presumen auténticas mientras ello no se desvirtúe. –Artículo 244 *ibídem*–.

Con todo, resulta pertinente advertir que el mecanismo idóneo para la controversia planteada por el extremo pasivo, lo constituyen justamente las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan evidenciar la falsedad y/o alteración en los documentos, debiendo proponerse en la oportunidad señalada en las normas del procedimiento establecido.

Conforme lo expuesto, correspondía a este Despacho librar la orden de pago contenida en el proveído atacado, de lo que deviene el fracaso de los argumentos de la parte recurrente, por lo que resulta forzoso mantener la decisión.

¹ Folios 61 a 65

Finalmente, en lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por no ser procedente de conformidad con lo señalado por el artículo 438 del C. G. del P., el mismo no se concederá. En virtud de lo anterior, la suscrita Juez Novena Civil Municipal de Cúcuta N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de julio de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la Petroandamios S.A.S., y en contra del V.P. & C. Protección en las Alturas S.A.S., de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, por ser improcedente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Jerson Eduardo Villamizar Parada como apoderado de la parte ejecutada, acorde con el poder conferido –Artículo 74 C.G.P.-.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00623-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra fenecido el término otorgado al apoderado de la parte recurrente Dr. Jesús Alberto Arias Basto a fin de que suministrara las expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales requeridas con el objeto de tramitar el mencionado recurso ante el inmediato Superior Jerárquico, sin que cumpliera en debida forma con la respectiva carga procesal; no le queda otro camino al Despacho que proceder a DECLARAR DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN propuesto en subsidio de la Reposición contra el proveído adiado 11 de octubre de 2019, de conformidad con lo normado en el párrafo segundo del Art. 324 del C.G. del P.; consecuencia de lo anterior, la providencia objeto de apelación se declara debidamente ejecutoriada y ha de estarse a lo dispuesto en auto adiado 4 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la Dr. Jesús Alberto Arias Basto, en subsidio de la Reposición contra el proveído adiado 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, estese a lo dispuesto en auto adiado 4 de marzo de 2020.

TERCERO: En firme el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

Mc





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD: 54001-4003-009-2019-00789-00

Una vez estudiado el expediente de la referencia, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación de los demandados María Teresa Brujes Romero y Mario Augusto Contreras Medina, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

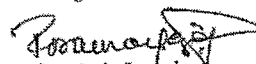
MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: OBJECCIÓN INSOLVENCIA

RAD. 54 001 40 22 009 2019 00901 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto del 20 de agosto de 2019, se aceptó y dio inicio al proceso de negociación de deudas, e igualmente se ordenó la notificación a los acreedores reconocidos Alcaldía de San José de Cúcuta, Wilmar Barbosa, Laura Peñaranda, Jorge Dumar y Banco de Bogotá, y se realizaron las demás actuaciones ordenadas por la ley. Para el conocimiento del proceso se designó al operador de insolvencia Dr. Oscar Marín Martínez.

En audiencia de negociación de pasivos celebrada el 12 de septiembre del mismo año, el señor Wilmar Barbosa Díaz formuló objeción frente a sus acreencias, sin que se lograra arreglo, en consecuencia se procedió conforme lo dispuesto en el artículo 552 del CGP.

Argumentó que, la controversia versaba sobre el capital reconocido en la acreencia, solicitando tener como tal la suma de \$90.000.000 por concepto de capital insoluto, y liquidar el crédito en Unidades de Valor Real actualizadas, según lo cobrado en el proceso ejecutivo seguido en contra de la deudora por el monto de \$261.141.7908 UVR. En seguida señaló que la UVR para el 16 de septiembre de 2019 es de 269.31114, por consiguiente la suma adeudada es de \$70.328.393.

Posteriormente, resaltó que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta libró orden de apremio en contra de la entre dicha, así: *"A. Por el pagaré No. 570-03446-2 la suma de 377.699.5898 UVR. B. Por el pagaré No. 200103696 la suma de \$ 3.859.148.09. C. Por el pagaré No. 570-03446-2 en demanda acumulada la suma de 54.247.7642 UVR"*. No obstante, en sentencia proferida el 7 de junio de 2006 dispuso el pago de 206.894.0266 UVR por el pagaré No. 570-03446-2, en lo demás continuaron los cobros antes referidos. Adicionalmente se condenó al pago de costas procesales por el valor de \$ 3.689.836.

Concluyó que, los valores adeudados corresponden a la suma de \$ 77.877.377.09 discriminado en pesos colombianos así: *"A. Por el pagaré No. 570-03446-2 la suma de \$ 70.328.393. B. Por el pagaré No. 200103696 la suma de \$ 3.689.836. C. Por concepto de costas procesales por el valor de \$ 3.859.148.09"*.

Adicionalmente, señaló que el capital manifestado de los acreedores Laura Antonia Peñaranda Rincón y Jorge Ramón Dumar Lobo, no cuenta con la certeza, credibilidad y capacidad para acreditar el crédito, pues no aportaron documento que así lo sustente, y además porque Peñaranda Rincón es hija de la insolvente, circunstancias que conllevan a precisar que la deudora incurre en simulación. En

consecuencia, solicitó se declaré su exclusión de la negociación. Aportó copia de denuncia penal, cesión de derechos de Wilmar Barbosa, consignaciones bancarias, providencias emitidas por los Juzgados Segundo y Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

La Alcaldía de San José de Cúcuta expuso que las objeciones planteadas por el entre dicho no se encuentran llamadas a prosperar, en tanto que la referencia a la cuantía del crédito, no es claro, toda vez que los datos arrojados no son correctos, y se contradicen los indicados en la audiencia con los anotados en la sustentación, ello aunado a que la existencia de la acreencia de Laura Antonia Peñaranda Rincón y Jorge Ramón Dumar Lobo no fue cuestionada en la audiencia de negociación de deudas. Informó que el mismo crédito se encuentra siendo cobrado en el proceso de negociación de deudas del cónyuge de Carmenza Rincón. Adjunto aportó los documentos militantes a folios del 119 al 125 del plenario.

La deudora indicó que las objeciones no son claras, pues se están cobrando sumas de dinero diferentes a las señaladas en la audiencia. Igualmente, aclaró que el monto del crédito fue actualizado tan solo hasta la fecha de presentación de la solicitud de negación, atendiendo a lo referido por el CGP, además que como la norma no prevé la indicación de intereses u otras sanciones, se abstuvo de tener en cuenta la sanción "costas procesales". Asimismo, adujo que la obligación se hallaba siendo cobrada dos veces, habida cuenta que este también fue relacionado en el proceso de negociación de deudas de Luis Francisco Peñaranda Galvis. Esbozó que no es el momento para discutirla, por cuanto no fue objeto de controversia en la diligencia de negociación de deudas.

Así las cosas, se pasa a resolver de plano, no sin antes efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En torno a la competencia del Juez Civil Municipal para este tipo de asuntos, la Jurisprudencia ha señalado que *"una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: "de las controversias previstas en este título "y su parágrafo contempla que este funcionario " conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo".¹*

El hecho de forjar al Juez a fallar de plano, implica el impedimento del Despacho para llamar a audiencia, ello en atención a los deberes del funcionario descritos por el numeral 11 artículo 42 del CGP en armonía con el artículo 552 del mismo Estatuto.

Así las cosas, lo procedente en el *sub-juice* es valorar el material probatorio arrimado por los extremos de la Litis, y contrariado en la oportunidad otorgada por

¹ Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P. Dr. Homero Mora.

el Operador de Insolvencia, sin que haya lugar a decretar nuevas pruebas, pues debe recordarse que la insolvencia de persona natural no comerciante, es un proceso concursal que hasta ahora viene siendo conocido por dicho Operador, lo que significa que su objetivo es el remedio de las obligaciones que en razón a la economía deficiente del deudor no se han podido pagar, todo lo cual en conocimiento de dicha autoridad, a través del trámite de negociación de deudas y cumplimiento del acuerdo.

Sea oportuno traer a colación que “Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como *par conditio omnium creditorum*. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley...”

Sea lo primero, indicar que este pretor es plenamente competente para conocer el problema jurídico planteado, pues bajo lo plasmado por el Operador de Insolvencia, en audiencia de negociación de deudas fechada 12 de septiembre de 2019, no fue posible conciliar la objeción alegada, de ahí que fue procedente su remisión a la justicia ordinaria.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 531 del Código General del Proceso, el objeto de la insolvencia de persona natural no comerciante radica en que el deudor pueda: i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; o iii) Liquidar su patrimonio, según la situación que para el caso concreto se aplique.

Para el asunto adelantado, se tiene que el deudor eligió la primera opción presentando ante la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, la correspondiente solicitud de negociación de deudas, en tal sentido, es dable dar aplicación al artículo 550 *ibídem*, en especial a sus numerales 1º y 3º que consagran las reglas ante las objeciones:

“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (...)

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552”. Subrayado fuera del texto.

De lo anterior se extrae que en el proceso en comento hay lugar a presentar objeciones, siempre que estas versen en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte de quien promueve la petición.

En tal sentido, de acuerdo con los relatos de Wilmar Barbosa Díaz, su objeción versa respecto de la cuantía de la obligación puesto que lo declarado por la deudora en la relación de créditos es inferior al valor de lo debido, siendo este aspecto lo pendiente por resolver en el asunto.

Así las cosas, corresponde analizar si la objeción presentada por el acreedor, en efecto se ajusta a los presupuestos para atacar o defender la cuantía de la obligación, ello en atención al material probatorio que conforma el acervo y que fue allegado tanto por el inconforme, como por los demás acreedores y el deudor.

A propósito, respecto de dicha objeción, se observa que la señora Rincón López aseguró deber a Wilmar Barbosa Díaz la suma de \$34.388.318 por concepto de capital de la obligación contraída en un pagaré, por su parte, el acreedor declaró en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 12 de septiembre de 2019, que lo adeudado corresponde a \$106.000.000, incluido costas procesales; sin embargo, en la presentación escrita de sus argumentos, modificó la suma en mención señalando la primera por \$90.000.000 y la segunda por \$77.877.377.09.

Como respaldo de lo señalado, el objetante indicó el valor 261.141.7908 UVR, empero al 16 de septiembre de 2019 se modifica a 269.31114 UVR, para concluir la suma adeudada \$70.328.393, todo ello porque la deuda adquirida dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta se discrimina, así: *"A. Por el pagaré No. 570-03446-2 la suma de 377.699.5898 UVR. B. Por el pagaré No. 200103696 la suma de \$ 3.859.148.09. C. Por el pagaré No. 570-03446-2 en demanda acumulada la suma de 54.247.7642 UVR. D. Costas procesales por el valor de \$ 3.689.836"*.

Ahora, la segunda suma de dinero la justifica conformada así: *"A. Por el pagaré No. 570-03446-2 la suma de \$ 70.328.393. B. Por el pagaré No. 200103696 la suma de \$ 3.689.836. C. Por concepto de costas procesales por el valor de \$ 3.859.148.09"*.

Visto lo precedente y contrastado con el conjunto de pruebas obrante en el expediente, se puede establecer que la totalidad del valor adeudado al momento de la aprobación de la relación crediticia corresponde a la suma **\$94'099.199,21**, concluyéndose dicha cuantía de la última liquidación del crédito aportada por el solicitante², en la que se determinó i) pagaré No. 570-0346-2 -capital e intereses- **\$11.600.254**; ii) pagaré No. 570-03446-2 -capital e intereses- **\$78.369.797.04**, iii) costas procesales **\$3'859.148,09**.

Obsérvese con lo reseñado, que el material probatorio aportado por el libelista contiene una suma de dinero distinta a todas las señaladas por parte del mismo.

A pesar de no existir paridad en la cuantía señalada por el acreedor, se procedió al estudio los documentos obrantes en el plenario, como se enseñó anteriormente, encontrando allí providencias judiciales en las que se reconocen sumas de dinero adeudadas, inclusive, existe sentencia con la que se acredita el pago de las costas procesales por la cantidad de **\$3.689.836**, sin embargo, los instrumentos adosados no certifican cabalmente las sumas de dinero informadas por el objetante, y a pesar de que las reseñadas en el pagaré No. 570-03446-2

² Folios 113 a 115

fueron calculadas en UVR, la equivalencia que se realizó no guarda relación con los montos de dinero que el acreedor pretende demostrar, esto es, \$70.328.393, \$90.000.000 y \$106.000.000, resultando inseguras sus pretensiones, no quedando otro camino más que denegarlas, por carecer de material probatorio que respalde sus argumentos.

Bajo las consideraciones en exposición, se denegará la objeción a la obligación alegada por Wilmar Barbosa Díaz, en tanto que los argumentos presentados no contaron con suficiencia para desvirtuar el postulado de la buena fe objetiva con el que cuenta la solicitud de negociación de deudas presentada por la deudora Carmenza María Rincón López.

En tratándose de la condena en costas del objetante, resulta necesario indicar que a la misma no se decretará, toda vez que lo aquí resuelto no corresponde a los eventos dispuestos en el numeral 1º artículo 365 del CGP.

Respecto a la existencia del crédito ostentado por Laura Antonia Peñaranda Rincón y Jorge Ramón Dumar Lobo, no se emitirá pronunciamiento alguno, pues ello no fue objeto de controversia y conciliación en la audiencia celebrada por la Operadora de Insolvencia el 12 de septiembre de 2019, conforme lo exige el artículo 552 de la ley procesal civil.

Finalmente, se le advierte a la señora Carmenza María Rincón, que en caso de avizorar "*cobro doble*" en las acreencias tramitadas en el asunto, deberá adoptar las medidas que dentro del procedimiento considere pertinentes, tal como lo dispone el artículo 539 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción de cuantía de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente íntegro al Dr. Oscar Marín Martínez Operador de Insolvencia Adscrito a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y/o quien haga sus veces, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD: 54001-4003-009-2019-00927-00

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., el Despacho dispone corregir el auto proferido el 20 de noviembre de 2019, en el entendido de que la cédula del demandado Henry Ramírez García es el **No. 5.497.683**. Los demás ordinales permanecen incólumes. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Por otra parte, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación de los aquí demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

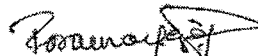
MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-01123-00**

En atención a lo requerido por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 26 del cuaderno principal, sería del caso acceder a la solicitud del emplazamiento del demandado JUNIOR BLADIMIR LEAL RAMIREZ, si no se advirtiera que hay ausencia que confirme el correcto envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección aportada en el libelo de la demanda. Lo anterior por cuanto de los certificados de devolución vistos a folios 27 y 29 del Cuaderno principal se desprende que la dirección es incompleta, pues en ellos se señala como dirección la calle 6 No. 17-23, sin clarificar el barrio que permita su ubicación. Así las cosas, previo decretar el emplazamiento, se ordena REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

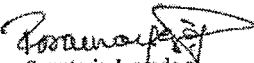
Juez

MC


JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado
hoy _____ a las
8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01169 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Inmobiliaria demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 19 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos esbozados en el escrito de réplica, el Despacho dispone reponer la decisión cuestionada por las razones que a continuación se exponen.

El precepto 1594 de la legislación civil, es claro en señalar que el acreedor podrá demandar al deudor solo pretendiendo la obligación principal, si éste no se ha constituido en mora, en caso contrario, podrá hacerlo, empero por el cumplimiento de la obligación principal o la pena. Condicionando esto último a la estipulación en el contrato del pago de la pena con el simple retardo de la obligación, o que por su ejecución no se extinga la obligación principal.

Analizado lo anterior, se aprecia que en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda suscrito por Inmobiliaria Casas y Soluciones S.A.S., y Gabriel Román Núñez Moreno -título ejecutivo base de la acción- se estipuló que en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario se ejecutaría clausula penal por la suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento.

Puestas así las cosas, pese a que en principio la mentada norma no consagra el cobro de la obligación principal y la pena en el mismo instante, lo cierto es que cuando se estipula expresamente en el contrato el pago simultaneo, tal actuación resulta procedente, circunstancia que, como quedó plasmado en líneas anteriores, acontece en el asunto, pues la cláusula No. 19 del contrato de arrendamiento traído como base de ejecución explícitamente conviene el pago de la pena por incumplimiento de las obligaciones del arrendatario.

En consecuencia, se dispone librar orden de apremio contra los demandados Gabriel Román Núñez Moreno y Miguel Ángel Hernández Acendra y a favor de Inmobiliaria Casas y Soluciones S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a Gabriel Román Núñez Moreno y Miguel Ángel Hernández Acendra que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Inmobiliaria Casas y Soluciones S.A.S., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$1.825.028 por concepto del saldo de canon de arrendamiento del mes de octubre y los meses de noviembre y diciembre de 2019.

b.- Los intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el día 6 de cada mes adeudado (octubre, noviembre y diciembre de 2019), hasta el pago total de la obligación.

c.- \$2'100.000 por concepto de clausula penal estipulada en el contrato base de la ejecución.

d.- Por las demás sumas que en lo sucesivo se causen por concepto de cánones de arrendamiento e intereses moratorios.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

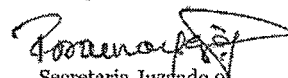
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2020 00052 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Inmobiliaria demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 24 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos esbozados en el escrito de réplica, el Despacho dispone reponer la decisión cuestionada por las razones que a continuación se exponen.

El precepto 1594 de la legislación civil, es claro en señalar que el acreedor podrá demandar al deudor solo pretendiendo la obligación principal, si éste no se ha constituido en mora, en caso contrario, podrá hacerlo, empero por el cumplimiento de la obligación principal o la pena. Condicionando esto último a la estipulación en el contrato del pago de la pena con el simple retardo de la obligación, o que por su ejecución no se extinga la obligación principal.

Analizado lo anterior, se aprecia que en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda suscrito por Inmobiliaria Provase Ltda., y Olga Lucia Medina Sanín -título ejecutivo base de la acción- se estipuló que en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario se ejecutaría clausula penal por la suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento.

Puestas así las cosas, pese a que en principio la mentada norma no consagra el cobro de la obligación principal y la pena en el mismo instante, lo cierto es que cuando se *estipula* expresamente en el contrato el pago simultaneo, tal actuación resulta procedente, circunstancia que, como quedó plasmado en líneas anteriores, acontece en el asunto, pues la cláusula No. 19 del contrato de arrendamiento traído como base de ejecución explícitamente convienen el pago de la pena por incumplimiento de las obligaciones del arrendatario.

En consecuencia, se dispone librar orden de apremio contra los demandados Olga Lucia Medina Sanín y Carlos Mario Vargas Medina y a favor de Inmobiliaria Provase Ltda.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 24 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a Olga Lucia Medina Sanín y Carlos Mario Vargas Medina que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Inmobiliaria Provase Ltda., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$3'558.320 por concepto del saldo de canon de arrendamiento del mes de septiembre, los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y nueve (9) días de enero de 2020.

b.- Los intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el día 6 de cada mes adeudado (septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero 2020), hasta el pago total de la obligación.

c.- \$2'694.000 por concepto de clausula penal estipulada en el contrato base de la ejecución.

d.- \$325.080 por concepto de servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar, conforme las facturas Nos. 36560557 y 1041647385 anexas al expediente.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: OBJECCIÓN INSOLV. PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD.: 54 001 40 03 009 2020 00053 00

Procede el Despacho a resolver el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2019, se aceptó e inició proceso de negociación de deudas solicitado por Cristian Darío Valdez Prens ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, actuando como operadora de insolvencia la Dra. María Alejandra Silva Guevara.

El 3 de diciembre del mismo año, se celebró audiencia en la que se presentó objeción a la cuantía respecto de la obligación ostentada por el acreedor Opportunity International Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, por consiguiente, atendiendo el procedimiento impartido por la ley general del proceso, se otorgaron las oportunidades para la sustentación de la discordia.

En síntesis, argumentó la objetante que *i)* el valor de lo adeudado corresponde a la suma \$ 23.696.756 -art. 431 C.G.P.-, y *ii)* la equidad no fue aplicada en su caso, toda vez que la operadora de insolvencia reconoció a los demás deudores el capital y los intereses de las obligaciones.

Cristian Valdez señaló que, las normas que rigen la materia consagran la exclusión de intereses, sanciones y demás, para este tipo de asuntos.

Así las cosas, se pasa a resolver de plano, no sin antes efectuar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para resolver la controversia planteada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso. Además, en el trámite adelantado hay lugar a presentar objeciones, siempre que estas versen en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte de quien promueve la petición.

Sobre el particular, el artículo 550 *ibidem*, en sus numerales 1º y 3º, señalan:

"1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552." -Subrayado fuera del texto-

El artículo 552 del mismo Estatuto, exige al Juez de conocimiento resolver de plano las objeciones planteadas, de lo que se desprende la imposibilidad de realizar audiencias dentro del trámite, ello atendiendo además los deberes del funcionario descritos en el numeral 11 artículo 42 *ejusdem*.

Para el caso de marras, se aprecia que la inconformidad planteada en el asunto tiene su génesis en la cuantía de la obligación determinada como valor adeudado por el señor Valdez a Opportunity International Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

En tal sentido, se observa que, tanto en la solicitud de negociación de pasivos como en la relación de créditos, Valdez señaló que debe a la sociedad \$20'000.000; monto que, en esa oportunidad replicó la acreedora, arguyendo la suma de \$28'435.756. No obstante, en el trámite de la discrepancia, puntualizó que el deudor omitió adicionar los intereses de mora al capital adeudado -\$18.229.000- como lo ordenó el Juez Civil en el proceso ejecutivo en curso, ultimando que la suma comprometida corresponde a \$23'696.756, postura frente a la cual el deudor alegó lo dispuesto en el artículo 553 del CGP, en lo relativo a la exclusión de intereses y sanciones.

Sobre lo expuesto, principalmente adviértase que, la norma aludida no resulta determinante para establecer la cuantía del crédito, pues aunque se aplica en el trámite conocido por el Operador de Insolvencia, tiene por objeto reglamentar la participación del voto al momento de acordar los pagos, por tanto, no es aplicable en la etapa en que se sitúa el procedimiento bajo estudio, ya que en esta instancia se busca concertar entre el deudor y sus acreedores las obligaciones reconocidas, dando aplicación a los presupuestos del artículo 550 numeral 1º *ejusdem*.

Resáltese que, la relación detallada de las acreencias a que se refiere el citado canon cobra sentido en los artículos 542 y 539 numeral 3º, ya que el primero consagra el deber del deudor de actualizarla, una vez se admita la solicitud de negociación de deudas por parte del centro de conciliación, y la segunda, la necesidad de presentarla con dicha "solicitud":

*"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo". -Negrita fuera del texto-*

Vale la pena enfatizar, que claramente el propósito de los artículos citados, no es más que obtener el valor adeudado a cada uno de los acreedores por parte del solicitante, a tal punto que la misma ley exige la socialización de los mismos en audiencia para garantizar la controversia en estos, si es que ocurre.

Luciendo con tanta claridad la interpretación sistemática de los lineamientos legales analizados, resulta imprescindible consentir los argumentos del sujeto insatisfecho, toda vez que, se puede apreciar que en la relación de pasivos presentada por el deudor no se tuvo en cuenta los intereses de mora causados en la obligación incumplida y que sí reposan detalladamente en la liquidación del crédito aportada como probanza por el objetante, que por demás, sirva decir, no resulta discordante, pues la suma \$23'696.756 corresponde a capital e intereses adeudados, sin la adición del monto por concepto de "honorarios" que inicialmente se expuso por parte de la acreedora.

Con base en lo expuesto y considerando que lo obrante en el diligenciamiento resulta suficiente para acreditar la irregularidad incurrida, aunado a que no resulta procedente estudiar las relaciones crediticias de los demás acreedores -como lo propuso el objetante- en tanto que, dentro de la oportunidad no fue solicitado por éstos, se declarará demostrada la objeción a la cuantía de la obligación planteada, y en consecuencia, se ordenará a la Operadora de Insolvencia Dra. María Alejandra Silva Guevara, proceda a solicitar a Cristian Darío Valdez Prens la relación detallada del crédito adeudado a Opportunity International Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, discriminando su capital e intereses, conminándole a atender las condiciones convenidas en el negocio jurídico realizado con la sociedad acreedora.

Finalmente, nada se resolverá frente a la condena en costas, toda vez que lo aquí resuelto no se encuentra enlistado en los eventos dispuestos en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, teniendo en cuenta además lo mencionado sobre el asunto por nuestro máximo tribunal jurisdiccional en materia civil¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

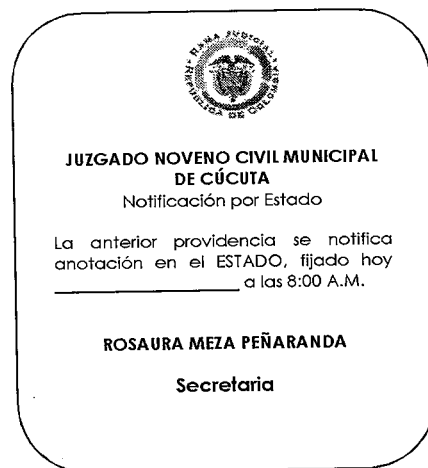
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción a la cuantía de la obligación adeudada a Opportunity International Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, y en consecuencia, ordenar a la Operadora de Insolvencia Dra. María Alejandra Silva Guevara, proceda a solicitar a Cristian Darío Valdez Prens la relación detallada del crédito discriminando capital e intereses, conminándolo a atender las condiciones convenidas en el negocio jurídico realizado con la sociedad acreedora.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente íntegro al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



¹ Rad. STC5860-2017 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Dra. Margarita Cabello Blanco.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00113-00

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, procede el Despacho a **dejar sin efecto** los autos adiados 3 de julio de 2020. Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 12 de junio hogaño.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

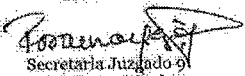
Juez

MC


JUZGADO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado
hoy _____ a las
8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Garantía Mobiliaria

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00189-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, instaurada por Bancolombia S.A., contra Edison Elías Mora Ramírez, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El escrito presentado carece de los requisitos previstos en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. armonía con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2016 y el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, pues si bien es cierto que se remitió al correo electrónico del garante un documento que el demandante tituló “Notificación de Inicio de Trámite de Ejecución de Garantía Mobiliaria y Solicitud de Entrega Voluntaria de la Garantía”, calendado 8 de agosto de 2018, se observa que el mismo fue remitido en una fecha anterior a la inscripción de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias – 28/11/2019-. Por lo anterior se requiere al demandante para que aporte documento que demuestre la remisión de la comunicación al garante y de los anexos requeridos con ella, por las normas en comento.
2. No se adjunta con la demanda mensaje de datos –CD-. Numeral 11 artículo 82 y 89 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en

el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Rad. 54001-4003-009-2020-00197-00**

En el asunto arriba citado, la señora Doris Maritza Gutiérrez de Sanabria, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva por la obligación de suscribir documentos en contra de Rafael Ángel Sanabria Acero.

El Despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento ejecutivo, si no se observara que no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por los Arts. 305 y 306 del C.G. del P., relativos a la ejecución de las providencias judiciales, los cuales señalan que el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la respectiva ejecución ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; exigencia que establece el legislador a efectos de evitar la duplicidad de actuaciones en distintas jurisdicciones, generado un derroche innecesario de administración de justicia.

Así las cosas, comoquiera que la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta, se rechazará la presente solicitud por competencia, y en consecuencia, se ordenará su remisión a dicha sede judicial.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por competencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud y sus anexos al Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta, por ser de su competencia.

TERCERO: ELABORAR por Secretaría el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001-4003-009-2020-00202-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por COVINOC S.A. identificada con NIT. 860.028.462-1, entidad debidamente representada a través de apoderada judicial contra WADIL ENRIQUE CAMPO BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.508.770 ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a WADIL ENRIQUE CAMPO BARRIOS, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a COVINOC S.A., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$26.104.168 por concepto del saldo del capital contenido en le Pagare No. 0321-(1)-5000177461 del 16 de diciembre de 2010.

b.- Los intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 18 de noviembre de 2014 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Miguel Leandro Díaz Sánchez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: RECONOCER a Diego Armando Yáñez Fuentes y Nayibe Rodríguez Tolosa, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante. Con respecto a María Carolina Angulo Patiño deberá adjuntar prueba donde conste que regularmente estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



RAMA JUDICIAL
PODERA DE COLOMBIA

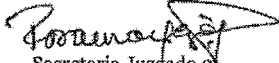
JUZGADO NOVE MUNICIPAL DE

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado



Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal